

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3561

Emisión de comprobantes. Nueva generación de Controladores Fiscales que permiten informar al Fisco semanalmente el resumen de operaciones realizadas. Sujetos obligados a utilizarlos. Nuevas disposiciones aplicables desde el 1/4/2014

Se sustituyen las disposiciones aplicables al régimen de emisión de comprobantes a través de Controladores Fiscales y se introducen importantes modificaciones:

- Se aprueba una nueva generación de Controladores Fiscales que permiten, entre otras aplicaciones, obtener por parte del contribuyente un resumen semanal de operaciones, con el objeto de informarlas a la AFIP.
 - Los contribuyentes deberán reemplazar los equipos que se vienen utilizando hasta la fecha por los nuevos Controladores Fiscales, conforme lo disponga oportunamente el Fisco. En una primera etapa quedan obligados a efectuar el reemplazo los monotributistas encuadrados en la categoría H o superior y los sujetos que realicen la actividad de Supermercados, Hipermercados y Autoservicios. Señalamos que la citada obligación se producirá una vez que se haya homologado al menos un equipo de "nueva tecnología" de dos empresas proveedoras distintas.
 - Los puntos de venta de los nuevos equipos estarán identificados con 5 dígitos, entre 00001 y 99998. El punto de venta 00000 solo deberá ser utilizado para el modo entrenamiento.
 - Los sujetos obligados a utilizar Controladores Fiscales que correspondan a la "nueva tecnología", como aquellos que optaron por su utilización, deberán informar semanalmente un resumen de operaciones de originales y duplicados. Asimismo, quienes utilicen Controladores Fiscales que correspondan a la vieja tecnología deberán informar con carácter de declaración jurada el resumen de operaciones mensuales generadas. Ambas obligaciones informativas deberán realizarse a través del servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" en el sitio web de la AFIP mediante la utilización de clave fiscal.
 - Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que queden obligados a utilizar Controladores Fiscales por todas sus operaciones, respecto de aquellas que realicen con sujetos que no revisten la calidad de consumidores finales podrán optar por emitir los comprobantes mediante la factura electrónica -RG (AFIP) 2904-. Esta opción deberá comunicarse a la AFIP mediante el servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" en el sitio web del Organismo.
 - Quienes se encuentren obligados a reemplazar los Controladores Fiscales en uso por los equipos de "nueva tecnología", como quienes realicen el cambio en forma voluntaria, podrán imputar su valor residual en el balance impositivo del año en que se realiza el reemplazo u optar por seguir amortizándolos anualmente hasta la total extinción del valor original.
 - La incorporación de equipos de "nueva tecnología" será considerada como ponderación favorable dentro de la matriz del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" -RG (AFIP) 1974-.
- Por último, destacamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 1/4/2014 inclusive.

ANEXO V (art. 31) GUÍA TEMÁTICA

TÍTULO I	
SUJETOS OBLIGADOS A UTILIZAR "CONTROLADORES FISCALES"	
CAPÍTULO A - ALCANCE DEL RÉGIMEN	
Art. 1	Sujetos y operaciones obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado "controlador fiscal"
CAPÍTULO B - SUJETOS COMPRENDIDOS	
Art. 2	Sujetos obligados
CAPÍTULO C - ACTIVIDADES ALCANZADAS	
Art. 3	Obligatoriedad del uso de "controlador fiscal" para determinadas actividades
CAPÍTULO D - CONDICIONES PARA ENCONTRARSE OBLIGADO	
Operaciones masivas con consumidores finales	
Art. 4	Responsables obligados respecto de todas las operaciones. Definición de "operaciones masivas"

Operaciones no masivas con consumidores finales	
Art. 5	Operaciones no masivas con consumidores finales. Criterios para la obligatoriedad del uso de "controladores fiscales"
Operaciones efectuadas en el mismo establecimiento	
Art. 6	Operaciones efectuadas en el mismo establecimiento. Pautas para la utilización de "controladores fiscales" en actividades no alcanzadas
Operaciones efectuadas en ámbitos distintos al local de ventas	
Art. 7	Operaciones efectuadas en distintos locales de ventas. Especificación del término "local de ventas"
- Opción de factura electrónica	
Art. 8	Requisitos y formalidades para el uso de la opción de emisión de comprobantes electrónicos originales (factura electrónica)
Cómputo de porcentajes y cantidades en operaciones masivas y no masivas con consumidores finales	
Art. 9	Requisitos para el cómputo de porcentajes y cantidades en operaciones masivas y no masivas con consumidores finales
Plazo de instrumentación	
Art. 10	Fecha desde la cual se establece la obligatoriedad de emisión de comprobantes mediante "Controladores fiscales"
Incorporación voluntaria régimen	
Art. 11	Facultad de la Administración Federal para la incorporación de actividades al régimen. Opción de uso sin obligatoriedad
Art. 12	Obligaciones específicas para los responsables comprendidos en artículo 2
CAPÍTULO E - INICIO DE ACTIVIDADES - CAMBIO DE CATEGORÍA	
Art. 13	Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, con posterioridad a la fecha fijada con carácter general para la actividad que desarrollan. Determinación de la obligatoriedad del uso de "controlador fiscal"
CAPÍTULO F - COMPROBANTES	
Emisión - aspectos generales	
Art. 14	Emisión. Cumplimiento de lo pertinente dispuesto en la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias
Clasificación de los controladores fiscales	
Art. 15	Clasificación de los controladores fiscales. Equipos que correspondan a la "nueva tecnología" y a la "vieja tecnología"
Art. 16	Comprobantes no válidos como factura o documentos equivalentes
Emisión manual - excepciones	
Art. 17	Emisión manual - excepciones. Formalidades. Situaciones en las que está autorizado su uso
Art. 18	Sistema de excepción para contribuyentes y responsables que empleen controladores fiscales, habilitados exclusivamente para la emisión de tique y/o tique factura. Definición de "operaciones que revisten carácter excepcional"
CAPÍTULO G - OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE	
Art. 19	Equipos de "nueva tecnología", informaciones semanales. Equipos de "vieja tecnología", informaciones mensuales. Procedimiento para la transmisión de datos
CAPÍTULO H - BAJAS. SITUACIONES ESPECIALES	
Art. 20	Situaciones ante las cuales la Administración Federal dispondrá la baja del equipamiento o de la memoria fiscal. Procedimiento
CAPÍTULO I - SANCIONES Y MULTAS	
Art.	Incumplimientos. Sanciones previstas

21	
CAPÍTULO J - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Art. 22	Beneficios acordados a los contribuyentes que incorporen equipos de "nueva tecnología"
TÍTULO II EMPRESAS PROVEEDORAS	
CAPÍTULO A - CONDICIONES Y OBLIGACIONES. SITUACIONES ESPECIALES	
Art. 23	Requisitos para la inscripción de empresas con carácter de proveedoras autorizadas, habilitadas para requerir la homologación de equipos
Art. 24	Actualización de inscripción de empresas proveedoras anotadas en el "registro" a la fecha de publicación de esta resolución general
Art. 25	Causales de revocación de la inscripción en el "registro"
Art. 26	Solicitud de baja de equipos con inicialización criptográfica por deterioro, por parte de la empresa proveedora
CAPÍTULO B - SANCIONES Y MULTAS	
Art. 27	Incumplimientos. Sanciones previstas para las empresas proveedoras
CAPÍTULO C - HOMOLOGACIÓN. COMERCIALIZACIÓN	
Art. 28	Habilitación para requerir la homologación de modelos de "controlador fiscal"
Art. 29	Habilitación de la nómina de los equipos homologados y de documentos no fiscales homologados. Potestad de la Administración Federal de Ingresos Públicos
Art. 30	Equipos y memorias con homologación vigente. Plazo para su comercialización
TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES	
Art. 31	Sustitución de expresión del artículo 1 de la resolución general 1575, sus modificatorias y complementarias
Art. 32	Aprobación de la guía temática
Art. 33	Aprobación de los Anexos I a V
Art. 34	Vigencia
Art. 35	Resoluciones dejadas sin efecto. Formularios
Art. 36	De forma
ANEXOS	
ANEXO I	
CAPÍTULO A - Definiciones	
I. Terminología	
II. Equipamiento	
III. Documentos y comprobantes	
IV. Archivos generados por la "nueva tecnología". (Reportes)	
V. Conceptos criptográficos en la "nueva tecnología"	
VI. Otros	
CAPÍTULO B - Clasificación	
CAPÍTULO C - ACTIVIDADES ALCANZADAS	
ANEXO II	
EQUIPOS DE "NUEVA TECNOLOGÍA"	

CAPÍTULO A - CONTRIBUYENTES
1. Obligaciones
1.1. Generalidades
1.2. Alta de equipamientos
1.3. Baja de equipamientos
1.4. Venta y denuncia de venta entre usuarios
2. Emisión de comprobantes - consideraciones específicas
2.1. Régimen alternativo
2.2. Equipos no compatibles con la necesidad del contribuyente
CAPÍTULO B - TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS
1. Detalle de comprobantes y documentos que genera el "controlador fiscal"
1.1. Documentos fiscales
1.2. Documentos no fiscales homologados
1.3. Informes
1.4. Reportes técnicos - obligaciones
1.5. Duplicado electrónico de comprobantes
2. Resumen informe de operaciones ordenado por productos
3. Obligación de generación y presentación de reportes
3.1. Generalidades de la información
3.2. Particularidad de la información
4. Detalle de los diseños de registros
4.1. Datos comunes de los comprobantes
4.2. Cierre diario
4.3. Comprobantes fiscales
4.4. Comprobantes no fiscales
4.5. Resúmenes de totales
4.6. Diseño de Registro. Donaciones
4.7. Duplicados electrónicos
4.8. Duplicados electrónicos no fiscales
4.9. Resumen informe de operaciones ordenado por productos, por el período semanal
4.10. Comprobantes fiscales y reportes. Diseños de registro que se acompañan como archivos Excel
4.11. Comprobantes no fiscales y reportes. Diseños de registro que se acompañan copio archivos Excel
5. Documentos de uso interno
5.1. Requisitos y condiciones de su uso
CAPÍTULO C - TERCEROS INTERVINIENTES
1. Empresas proveedoras
1.1. Requisitos y condiciones para su inscripción
1.2. Obligaciones que deben cumplir las empresas proveedoras
1.3. Procedimiento para la inscripción en el registro
1.4. Documentación e información
1.5. Modelo de solicitud de autorización y aceptación de condiciones aceptación de condiciones
1.6. Aceptación o rechazo de la solicitud
1.7. Procedimiento para la autoexclusión en el registro
2. Avaes y garantías

3. Homologación de mareas y modelos
3.1. Información requerida
3.2. Tarifas
3.3. Procedimiento para la homologación de los "controladores fiscales"
4. Empresa de servicios técnicos - obligaciones
5. Técnicos. Obligaciones
CAPÍTULO D - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS Y ENSAYO
1. Ciclo de vida
2. Descripción del proceso, registro y almacenamiento de los datos fiscales
3. Dispositivo de impresión
4. Características del programa de control
5. Conectividad especificaciones generales
6. Funcionalidad criptográfica del "controlador fiscal"
7. Memoria de trabajo
8. Memoria fiscal
9. Logotipo fiscal
10. Reportes
11. Cubierta exterior
12. Características generales
13. Cinta testigo digital
14. Requisitos de ensayo de "controladores fiscales"
15. Condiciones generales de ensayo
16. Referencias normativas técnicas
17. Detalle de los ensayos físicos
ANEXO III
EQUIPOS DE VIEJA TECNOLOGÍA
CAPÍTULO A - CONTRIBUYENTES
1. Obligaciones
1.1. Generalidades
1.2. Alta, modificaciones e inhabilitación de equipamiento
1.3. Baja de equipamientos/recambio de memoria
1.4. Denuncia de venta entre usuarios
2. Emisión de comprobantes. Consideraciones específicas
2.1. Régimen alternativo
3. Declaración jurada de operaciones del "controlador fiscal"
CAPÍTULO B - TIPOS DE COMPROBANTE Y REPORTES DEL "CONTROLADOR FISCAL". CONDICIONES, REQUISITOS Y TIPOS DE DOCUMENTOS
1. Documentos fiscales
2. Documentos no fiscales homologados
3. Documentos no fiscales
4. Documentos de uso interno
5. Comprobante fiscales - especificaciones
5.1. Tique
5.2. Facturas
6. Comprobante diario de cierre (informe Z). Especificaciones
7. Comprobante de auditoría. Especificaciones

8. Cinta testigo. Especificaciones
8.1. Previo a la emisión del primer documento de la jornada fiscal
8.2. En correspondencia con la emisión de los comprobantes fiscales
8.3. En correspondencia con la emisión del comprobante diario de cierre
8.4. En correspondencia con la impresión del comprobante de auditoría
9. Documentos no fiscales homologados. especificaciones
9.1. Nota de crédito emitida a través de la estación de impresión de factura
9.2. Nota de crédito emitida a través de la estación de impresión de tique factura
10. Documentos no fiscales. Especificaciones
11. Documentos emitidos en el modo de entrenamiento
CAPÍTULO C - TERCEROS INTERVINIENTES
1. Empresas proveedoras inscriptas en el registro
1.1. Obligaciones
1.2. Autoexclusión en el registro
2. Homologación de marcas y modelos
2.1. Información requerida
2.2. Tarifas
2.3. Procedimiento para la homologación de los "controladores fiscales"
3. Profesional en sistemas. Obligaciones
4. Empresa de servicios técnicos. Obligaciones
5. Técnicos - obligaciones
CAPÍTULO D - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS Y ENSAYO
1.1. Especificaciones técnicas
1.1. Especificaciones generales
1.2. Especificaciones particulares
2.2. Ensayo
2.1. Protocolo de ensayo
2.2. Condiciones generales de ensayo
2.3. Referencia normativas técnicas
2.4. Detalle de ensayos físicos
ANEXO IV
TRÁMITES Y GESTIONES
CAPÍTULO A - CUADRO ORIENTATIVO DE GESTIONES
CAPÍTULO B - TRÁMITES
1. Introducción
2. Contribuyentes
3. Empresas proveedora
4. Empresa de servicios técnicos
5. Técnicos autorizados
6. Profesional en sistemas
CAPÍTULO C - CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA EL USO DEL PROGRAMA APLICATIVO "AFIP-DGI Solicitud de baja y/o recambio de memoria fiscal de controladores fiscales - Versión 1.0"
ANEXO V
GUÍA TEMÁTICA

SUJETOS OBLIGADOS A UTILIZAR "CONTROLADORES FISCALES"

CAPÍTULO A

ALCANCE DEL RÉGIMEN

Art. 1 - Los contribuyentes y responsables detallados en el artículo 2, deberán utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" homologado por este Organismo, para procesar, registrar, emitir comprobantes y conservar los datos de interés fiscal en respaldo de las operaciones que se generan como consecuencia de la compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio, en los casos, formas y condiciones que se establecen en la presente.

Las características, definiciones y demás elementos relacionados con los citados equipamientos se encuentran detallados en el Capítulo A del Anexo I, de esta resolución general.

CAPÍTULO B

SUJETOS COMPRENDIDOS

Art. 2 - Se encuentran obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente:

a) Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen alguna de las actividades u operaciones alcanzadas por la presente resolución general.

b) Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) -con excepción de quienes permanezcan en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente-, cuando opten por emitir tickets por sus ventas a consumidores finales.

Una vez cumplidas las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo siguiente, los citados contribuyentes que encuadren en las categorías establecidas como H, I, J, K y L previstas en el artículo 8 del Anexo de la ley 24977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la ley 26565, que realicen alguna de las actividades u operaciones alcanzadas por la presente resolución general, deberán utilizar controladores fiscales de "nueva tecnología". Estarán alcanzados asimismo los que efectúen el servicio de entrega a domicilio "delivery", cualquiera sea su categoría en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el párrafo anterior, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.

Aquellos sujetos que se encuentren en alguna de las categorías mencionadas y que con posterioridad, en virtud de la recategorización cuatrimestral dispuesta por el artículo 9 del Anexo de la ley, deban encuadrarse en una categoría inferior, continuarán alcanzados por la obligación de utilización de controladores fiscales de "nueva tecnología".

c) Los sujetos -excepto los mencionados en el inc. b)- que emitan tickets para respaldar sus operaciones con consumidores finales.

La obligación de utilizar "Controladores Fiscales", se cumplirá únicamente por medio de algún equipamiento electrónico que haya sido homologado por este Organismo mediante resolución general, el que será provisto a los usuarios exclusivamente por las empresas proveedoras que esta Administración Federal autorice y su red de comercialización.

CAPÍTULO C

ACTIVIDADES ALCANZADAS

Art. 3 - Las actividades alcanzadas por este régimen son las indicadas en el Capítulo C del Anexo I de esta resolución general.

Desde la homologación de al menos un equipo de "nueva tecnología" de dos empresas proveedoras distintas, los sujetos que realicen la actividad de hipermercados, supermercados y autoservicios quedarán obligados a utilizar el equipamiento electrónico que responda a la nueva generación de "Controladores Fiscales".

La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el párrafo anterior, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados.

CAPÍTULO D

CONDICIONES PARA ENCONTRARSE OBLIGADO

- Operaciones masivas con consumidores finales

Art. 4 - Los responsables mencionados en el inciso a) del artículo 2 y en su inciso b), de corresponder, quedan obligados a utilizar únicamente el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", respecto de todas las operaciones, cuando efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios masivas a consumidores finales.

Se entiende por operaciones masivas, a la realización de un número de operaciones con consumidores finales superior a las efectuadas con otros sujetos, en forma habitual durante el último año calendario.

- Operaciones no masivas con consumidores finales

Art. 5 - Los responsables previstos en el inciso a) del artículo 2 y en su inciso b), de corresponder, que no realicen operaciones masivas con consumidores finales y que por su actividad o alguna de sus actividades se encuentren obligados a la utilización de "Controladores Fiscales", de acuerdo con lo dispuesto por la presente resolución general, deberán incorporarlos para emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones con dichos sujetos, solo si superan la cantidad de doscientos cuarenta (240) comprobantes emitidos a consumidor final y/o si el importe total de los mismos supera el cinco por ciento (5%) del monto total de todas las operaciones, ambos correspondientes al último año calendario.

- Operaciones efectuadas en el mismo establecimiento

Art. 6 - Quienes realicen actividades encuadradas en esta resolución general, por las que deban emitir comprobantes mediante la utilización de "Controladores Fiscales", y en el mismo establecimiento desarrollen otras actividades u operaciones no alcanzadas por este régimen, también deben utilizar el citado equipamiento para la emisión de comprobantes respecto de las actividades u operaciones no alcanzadas, solo si en ese establecimiento el importe de la totalidad de las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidores finales son superiores al veinte por ciento (20%) del importe del total de operaciones efectuadas, en el último año calendario.

- Operaciones efectuadas en ámbitos distintos al local de ventas

Art. 7 - No resultará obligatorio el uso del "Controlador Fiscal" en las operaciones o actividades no alcanzadas por el presente régimen que se realicen en un ámbito distinto al del local de ventas y fuera del establecimiento, definidos en el Capítulo A del Anexo I.

- Opción de factura electrónica

Art. 8 - Aquellos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que queden obligados a utilizar controladores fiscales por todas sus operaciones, respecto de aquellas que realicen con sujetos que no revisten la calidad de consumidores finales podrán optar por emitir comprobantes electrónicos originales (factura electrónica), conforme a lo dispuesto en la resolución general 2904 sus modificatorias y complementarias.

A los fines de ejercer la opción consignada en el presente artículo deberán comunicarla ingresando al servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" dispuesto en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

- Cómputo de porcentajes y cantidades en operaciones masivas y no masivas con consumidores finales

Art. 9 - Para determinar los porcentajes y cantidades establecidos en los artículos 4, 5 y 6, los responsables deberán observar los siguientes requisitos:

a) La evaluación deberá efectuarse anualmente, teniendo en consideración las operaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior.

b) Cuando se trate de sujetos que inicien actividades, que adquieran la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o que adhieran o estén adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el inciso b) del artículo 2, corresponderá realizar la evaluación una vez transcurridos cuatro (4) meses desde que se verifica tal situación. A tales efectos deberá realizarse, para determinar los porcentajes y cantidades, una proyección anual en función del tiempo transcurrido. Previo a cumplirse el citado plazo, no se encontrará obligado a realizar la mencionada evaluación.

- Plazo de instrumentación

Art. 10 - A partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de finalización del período evaluado, en que se supere alguno de los límites mencionados en el presente Capítulo, corresponderá emitir los comprobantes mediante "Controladores Fiscales", sin que medie comunicación alguna por parte de esta Administración Federal.

- Incorporación voluntaria al régimen

Art. 11 - Este Organismo podrá efectuar las adecuaciones que considere necesarias al detalle de actividades económicas encuadradas en el Capítulo C del Anexo I, incorporando a otros sujetos a cumplir con lo previsto por esta resolución general.

Los sujetos que desarrollan alguna actividad que no se encuentre incluida en el Capítulo C del Anexo I, en la medida que no resulte alcanzada por otra norma específica de emisión de comprobantes para respaldar sus operaciones, podrán optar por la utilización de "Controladores Fiscales" cumpliendo con las disposiciones de esta resolución general.

Art. 12 - Los responsables comprendidos en el artículo 2, deberán cumplir, en lo pertinente, con lo previsto en los Anexos I, II, III y IV, de la presente.

CAPÍTULO E

INICIO DE ACTIVIDADES. CAMBIO DE CATEGORÍA

Art. 13 - Los responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado o los sujetos adherentes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el inciso b) del artículo 2, que inicien alguna de las actividades incluidas en el Capítulo C del Anexo I, y los contribuyentes que desarrollando alguna de dichas actividades, con posterioridad adquieran el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado o, adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el alcance previsto en el inciso b) del artículo 2, deberán cumplir con lo normado en los artículos 4, 5, 9 y 10, para determinar si se encuentran obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal".

CAPÍTULO F

COMPROBANTES

- Emisión. Aspectos generales

Art. 14 - Para la emisión de los comprobantes por medio del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", los responsables deberán cumplir, en lo pertinente, con las obligaciones dispuestas en la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias, o la norma que la sustituya en el futuro, cuyas disposiciones quedarán sustituidas por las establecidas mediante la presente resolución general, en cuanto se opongan a la misma.

En el caso que los sujetos obligados, a los fines de la emisión de las facturas o documentos y demás comprobantes, no utilicen el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", se configurará el incumplimiento normado en la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias, salvo en los casos de excepción previstos en esta resolución general.

- Clasificación de los "Controladores Fiscales"

Art. 15 - Los "Controladores Fiscales" homologados por esta Administración Federal deberán imprimir los documentos que se detallan a continuación, dando cumplimiento a las condiciones que por la presente se establecen, atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos:

a) Equipos correspondientes a la "nueva tecnología" que se identifican con código de registro conformado por seis (6) letras:

1. Documentos fiscales homologados.
2. Documentos no fiscales homologados.

b) Equipos que correspondan a la "vieja tecnología", que se identifican con código de registro conformado por tres (3) letras:

1. Documentos fiscales.
2. Documentos no fiscales autorizados.
3. Documentos no fiscales homologados.
4. Documentos de uso interno.

Art. 16 - No son considerados comprobantes válidos como factura o documentos equivalentes, los documentos enunciados en el artículo 15, en el inciso a), punto 2, y en el inciso b), puntos 2, 3 y 4.

Por otra parte, los contribuyentes obligados a utilizar controladores fiscales no podrán emitir por medio alguno, los documentos comúnmente conocidos como "comandas", en la medida que los mismos consignen el valor monetario de los bienes enajenados o locaciones o servicios prestados en el establecimiento o que dichas operaciones involucren el servicio de entrega a domicilio "delivery".

Cuando se trate de una cosa mueble cuya entrega se realice en el domicilio del comprador, locatario o prestatario, el comprobante que respalda la operación deberá acompañar al bien hasta su destino para su entrega a dichos sujetos.

- Emisión manual. Excepciones

Art. 17 - Los contribuyentes y/o responsables obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", o aquellos que, sin estar obligados, hubieran optado por utilizar dicho equipamiento, deben tener habilitado un sistema manual de emisión de comprobantes, con puntos de venta independientes, ajustado a los requisitos, formalidades y condiciones previstos en las resoluciones generales 100 y 1415 y sus respectivas modificatorias y complementarias -según corresponda- o en las que las sustituyan en el futuro, para ser utilizado únicamente en el período en que los "Controladores Fiscales" se encuentren inoperables.

De igual forma se procederá cuando se trate de equipamiento denominado de "vieja tecnología" y corresponda emitirse una nota de crédito, con arreglo a lo dispuesto por el punto 1.4, apartado 1, del Capítulo B del Anexo III.

Art. 18 - Los contribuyentes y responsables que empleen "Controladores Fiscales", habilitados exclusivamente para la emisión de tique, podrán emitir las facturas o los documentos equivalentes previstos en el Título II de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias, mediante sistema manual, únicamente cuando realicen excepcionalmente operaciones con:

- a) responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado;
- b) sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado;
- c) consumidores finales, por un importe superior a un mil pesos (\$ 1.000);
- d) sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Se entiende que las operaciones revisten carácter excepcional, cuando los comprobantes respaldatorios emitidos en la casa central o matriz con sucursales, locales, agencias o puntos de venta, según el caso, no superen en conjunto la cantidad de doscientos cuarenta (240) en el último año calendario, para cuyo cómputo resultarán de aplicación las disposiciones de los artículos 9 y 10.

A los fines del cómputo de los citados comprobantes no se considerarán aquellas facturas o documentos equivalentes emitidos por ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a organismos públicos - Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus organismos centralizados o descentralizados-.

CAPÍTULO G

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Art. 19 - Los sujetos comprendidos en el artículo 2, obligados a la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales" que correspondan a la "nueva tecnología", de acuerdo con las particularidades indicadas en el inciso a) del artículo 15, como aquellos que optaron por la utilización de dicho equipamiento, deberán informar semanalmente, de acuerdo con lo indicado en el Anexo II, Capítulo B -resumen informe de operaciones- y el Anexo II, Capítulo B -comprobantes no fiscales-, los siguientes datos:

- a) Reporte resumen de totales, por el período semanal correspondiente.
- b) Reporte de duplicados electrónicos de comprobantes clase "A", "A con leyenda" y "M" emitidos, por el período semanal correspondiente.
- c) Resumen informe de operaciones ordenado por productos, por el período semanal correspondiente.

Por otra parte, los sujetos que utilicen equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales" que corresponda a la "vieja tecnología" deberán informar, con carácter de declaración jurada, el resumen de las operaciones mensuales generadas, conforme lo indicado en el apartado 3 del Capítulo A del Anexo III de la presente. La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la obligación indicada en el presente párrafo, será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los responsables alcanzados. A los fines de cumplir con las citadas obligaciones informativas, los responsables deberán ingresar al servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario deberá contar con la "Clave Fiscal" según lo dispuesto por la resolución general 2239, su modificatoria y sus complementarias.

CAPÍTULO H

BAJAS. SITUACIONES ESPECIALES

Art. 20 - Se dispondrá la baja del equipamiento o de la memoria fiscal por parte de esta Administración Federal, ante las siguientes situaciones:

a) Cuando las empresas proveedoras de "Controladores Fiscales" y/o su red de comercialización y distribución, manifiesten la tenencia de equipos en reparación que no fueron retirados por el contribuyente y/o responsable titular del mismo.

b) En caso de fallecimiento del contribuyente y/o responsable titular del equipo, siempre que la sucesión indivisa no hubiere gestionado la baja correspondiente.

c) Cuando las memorias fiscales se encontraran en poder de este Organismo, por algún motivo de verificación de las mismas, y estas no fueran retiradas por el titular.

Previo a la confirmación de la baja prevista en las situaciones descriptas, se notificará al contribuyente y/o responsable titular, mediante alguna de las formas previstas en el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dejando constancia que este Organismo podrá proceder a la destrucción del equipamiento involucrado.

Ante la falta de respuesta por parte del contribuyente y/o responsable, los equipos en cuestión quedarán inhabilitados para su uso, y estará terminantemente prohibida su reutilización, siendo dichos sujetos pasibles de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente y, de corresponder, se podrá destruir el equipamiento, previa extracción de toda la información obrante en el mismo.

CAPÍTULO I

SANCIONES Y MULTAS

Art. 21 - Los sujetos obligados y los que hubieran optado por utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controladores Fiscales", deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y -de corresponder- a las dispuestas por la ley 24769 y sus modificaciones.

También resultan alcanzados por las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, los responsables que emitan y/o entreguen un comprobante como respaldo de las ventas, prestaciones de servicios y locaciones, mediante un equipo impresor no homologado por esta Administración Federal.

CAPÍTULO J

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22 - Los contribuyentes y responsables que se encuentren obligados a reemplazar los "Controladores Fiscales" en uso por los equipos de "nueva tecnología", como también aquellos que efectúen el reemplazo en forma voluntaria, y hasta el vencimiento del plazo de comercialización de equipos de "vieja tecnología" que se establece en el artículo 30, podrán optar por seguir amortizándolos anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar su valor residual en el balance impositivo del año en que el reemplazo se realice. Asimismo, la incorporación de equipos de "nueva tecnología", estando obligados o no, y hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, será considerada como ponderación favorable dentro de la matriz del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" previsto en la resolución general 1974 y su modificación.

TÍTULO II

EMPRESAS PROVEEDORAS

CAPÍTULO A

CONDICIONES Y OBLIGACIONES. SITUACIONES ESPECIALES

Art. 23 - Las empresas interesadas en la provisión del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", a fin de adquirir el carácter de proveedoras autorizadas, observarán las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo C, del Anexo II, en el orden que se detalla:

a) Inscribirse en el "Registro de Proveedores Autorizados de Controladores Fiscales", en adelante denominado el "Registro", comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones, condiciones y exigencias previstas en esta resolución general y aceptar el régimen de sanciones específicas que la misma establece.

b) Obtener la aprobación de dicha inscripción, por parte de este Organismo.

c) Tramitar la homologación de los equipos.

Art. 24 - Las empresas proveedoras que se encuentren inscriptas en el "Registro" a la fecha de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, deberán actualizar la citada inscripción.

Art. 25 - De comprobarse que un "Controlador Fiscal" instalado, no satisface estrictamente las condiciones de seguridad fiscal, diseño, fabricación y demás requisitos establecidos para el equipo homologado, debido a la existencia de vicios ocultos o como consecuencia de modificaciones operativas efectuadas por la empresa proveedora, de sus dependientes o de terceros por ella autorizados que ocasionen por culpa o dolo un

perjuicio fiscal, la misma deberá responder de acuerdo con las obligaciones, condiciones y exigencias a las que se comprometió al inscribirse como empresa proveedora y, de corresponder, se le revocará la inscripción en el "Registro", no pudiendo solicitar su reinscripción en este.

Art. 26 - La empresa proveedora podrá solicitar la baja de equipos con inicialización criptográfica que no pudieran ser comercializados por deterioro.

CAPÍTULO B

SANCIONES Y MULTAS

Art. 27 - Las empresas proveedoras de los equipamientos denominados "Controladores Fiscales", deben observar los procedimientos y obligaciones que se fijan en esta resolución general, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y de corresponder, a las dispuestas en el Anexo II Capítulo C - Terceros intervinientes, punto 1. Empresas proveedoras.

CAPÍTULO C

HOMOLOGACIÓN. COMERCIALIZACIÓN

Art. 28 - Las empresas proveedoras registradas ante esta Administración Federal serán las únicas habilitadas para requerir la homologación de modelos del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", en los términos establecidos por esta resolución general.

Las citadas empresas proveedoras no podrán formalizar solicitudes de nuevas homologaciones de equipos que no respondan a los requisitos establecidos para los equipos de "nueva tecnología", a partir del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente, inclusive.

En el supuesto de equipos de "vieja tecnología" que se encuentren en proceso de homologación, a la fecha indicada en el párrafo anterior, las empresas podrán optar por proseguir con el desarrollo o discontinuar el proceso.

Todo equipo que a partir del día de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, inclusive, se encuentre en trámite de homologación en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), tendrá un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos de la Fase 1 de homologación; en caso contrario, se anulará todo lo tramitado hasta el momento.

Art. 29 - Esta Administración Federal habilitará la nómina de los equipos homologados, como también los documentos no fiscales homologados que contemplan los equipos pertinentes.

Dicha consulta estará disponible en el sitio web de este Organismo.

Art. 30 - Los equipos con homologación vigente a la fecha prevista en el artículo 34 de la presente y las memorias que se utilizan para recambio, conforme a lo dispuesto en el apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la resolución general (DGI) 4104, texto sustituido por la resolución general 259, sus modificatorias y complementarias, solo podrán ser comercializados hasta el término de dieciocho (18) meses contados a partir del día de publicación de la resolución general que homologue al menos un equipo de dos empresas proveedoras distintas. Igual plazo se considerará para la posibilidad de venta entre particulares del equipamiento clasificado como de "vieja tecnología".

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 31 - Sustitúyese en el último párrafo del artículo 1º de la resolución general 1575, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "controlador fiscal" por la siguiente "controlador fiscal de 'vieja tecnología'".

Art. 32 - A efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberá considerarse, asimismo, la utilización de la guía temática contenida en el Anexo V.

Art. 33 - Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente.

Art. 34 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 de abril de 2014, inclusive.

No obstante la vigencia mencionada en el párrafo anterior, todos los trámites vinculados al Libro Único de Registro (LUR) Electrónico deberán efectuarse solo a través del Libro Único de Registro (LUR) Físico hasta el día 30 de mayo de 2014, inclusive.

Art. 35 - Déjense sin efecto a partir de la primera fecha indicada en el artículo anterior, inclusive, la resolución general (DGI) 4104, texto sustituido por la resolución general 259, así como las resoluciones generales 259, 623, 705, 811, 915, 963, 990, 1127, 1171, 1180, 1198, 1521, 1747, 2229, 2676, 2693, 3115, 3330, el punto 2 del inciso b) del artículo 3 de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias y el artículo 2 de la resolución general 1697, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. Sin perjuicio de ello, mantendrán plena vigencia los formularios 445/4 y 445/D.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 36 - De forma.

TEXTO S/RG (AFIP) 3561 - BO: 17/12/2013

FUENTE: RG (AFIP) 3561

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 17/12/2013

Aplicación: desde el 1/4/2014, inclusive

ANEXOS
ANEXO I
ANEXO II
ANEXO III
ANEXO IV
ANEXO V

ANEXO I

(Arts. 1, 3, 11, 12 y 13)

CAPÍTULO A - DEFINICIONES

I. Terminología

1. Jornada comercial: se entenderá como tal el período comprendido entre la apertura y el cierre del establecimiento comercial. En caso de desarrollarse la actividad en forma continuada, dicha jornada no podrá extenderse más allá de la hora 24.00.

2. Jornada fiscal: período transcurrido entre el inicio de las operaciones del día y la emisión del "informe diario de cierre" correspondiente. Es decir, al menos se deberá emitir un "informe diario de cierre" dentro de la jornada comercial (desde las 00.01 horas hasta las 24.00 horas).

3. Modo de entrenamiento: modo de funcionamiento del equipo antes de ser inicializado que permite la prueba de equipo y además el entrenamiento del personal en el uso del "controlador fiscal". Si el "controlador fiscal" posee esta prestación, todos los documentos fiscales emitidos en este modo deberán llevar impreso al comienzo, al final y en cada seis líneas de impresión, la leyenda "no fiscal". Además todos los espacios existentes en una línea a imprimir (línea en la cual se imprime por lo menos un carácter) deben ser reemplazados por el signo de interrogación "?". No debe imprimirse el logotipo fiscal. Una vez inicializado el "controlador fiscal", automáticamente se debe bloquear este modo de funcionamiento. Para los equipos de "nueva tecnología" se le asignará el punto de venta "00000".

4. Empresa proveedora: empresa que reúne las condiciones establecidas por esta resolución general y que se encuentra autorizada por esta Administración Federal para comercializar "controladores fiscales" y para brindarles asistencia técnica.

5. Solicitud (de autorización y aceptación de condiciones): es el documento digital a conformar, previo a la generación de la constancia de aceptación de su incorporación al registro de empresas proveedoras o su actualización. Contendrá las obligaciones y sanciones por incumplimiento a lo establecido en la presente resolución general.

6. Establecimiento: se refiere al espacio físico afectado a la actividad comercial que incluye el local definido en el punto siguiente y puede abarcar asimismo la administración, fábrica, lugar de exposición, etc.

7. Local de ventas: sector físico donde se encuentra ubicado el "controlador fiscal" destinado a ingresar, procesar, registrar, emitir comprobantes y conservar los datos de interés de las operaciones de ventas, prestaciones de servicios o locaciones, así como otras operaciones propias del establecimiento (vgr. cobranza). En aquellos casos en que no se pueda determinar divisiones físicas entre el sector correspondiente al "controlador fiscal" y el resto del establecimiento, se considerará a todo el ámbito como "local de ventas".

8. Libro Único de Registro (LUR) físico: es el libro perteneciente a un único "controlador fiscal" donde se asientan los datos particulares del mismo, del fabricante o importador, así como los relativos a intervenciones por mantenimiento u otros controles eventuales efectuados. Deberá encontrarse permanentemente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

9. Libro Único de Registro (LUR) electrónico: es la aplicación web mediante la cual se deberán registrar y mantener actualizados todos los trámites y requerimientos de información previstos en la presente norma. Las constancias que emita el sistema, se deberán guardar en el LUR físico.

10. Sistema manual: se refiere a la emisión de comprobantes que puede ser en forma manuscrita, mediante la utilización de computadoras personales -únicamente si se utiliza como procesador de texto- o por "controlador fiscal" si se trata de documentos no fiscales homologados o documentos no fiscales.

II. Equipamiento

1. "Controlador fiscal": es el equipo electrónico homologado por esta Administración Federal destinado a procesar, registrar, emitir comprobantes y conservar los datos de interés fiscal que se generan como consecuencia de las ventas, prestaciones de servicios y locaciones. Se pueden mencionar los siguientes tipos:

1.1. Caja registradora electrónica fiscal (CR): es la caja registradora electrónica que cumple con los requerimientos exigidos a los "controladores fiscales".

1.2. Impresora fiscal (IF): es la impresora compatible con una computadora personal, terminal de punto de venta, balanza u otro equipamiento equivalente que cumple con los requerimientos exigidos al "controlador fiscal".

- Componentes

1. Memoria fiscal (MF): es una memoria no volátil del tipo WORM ("write once read many"), inalterable e inaccesible desde el exterior, en la cual se almacenan rastros de la operación del "controlador fiscal".
2. Memoria de trabajo (MT): es una memoria transitoria, inaccesible desde el exterior, en la cual se almacenan los datos de las operaciones realizadas hasta la generación de los reportes correspondientes.
3. Unidad de procesamiento (UP): es el conjunto de elementos electrónicos (microprocesador, memoria asociada, etc.), que ejecuta el programa de control del "controlador fiscal".
4. Unidad de almacenamiento interno (UAI): es una memoria no volátil del tipo WMRM ("write many read many"), inaccesible desde el exterior, destinada a almacenar los datos necesarios para generar, en la "nueva tecnología", la cinta testigo digital.
5. Módulo criptográfico (MC): se define como módulo criptográfico en la "nueva tecnología" al "hardware", contenido dentro de límites definidos, que implementa funciones o procesos criptográficos, incluyendo algoritmos criptográficos y de generación de claves públicas y privadas.
6. Programa de control: es el programa almacenado en memoria no volátil encargado de ejecutar la secuencia de arranque o "Bot.", manejar la comunicación con el "host", ejecutar los comandos fiscales y administrar la memoria de trabajo, la memoria fiscal, la unidad de almacenamiento interno, la estación de impresión, los puertos de comunicación y demás componentes de la unidad de procesamiento.
7. Equipos ilícitos: son aquellos equipos emisores de comprobantes que no se encuentren homologados por esta Administración Federal o cuya homologación fuere revocada por la misma.
8. Inicialización: procedimiento por el cual un "controlador fiscal" inicia su operación en modo fiscal a partir de la introducción, en la memoria fiscal, del número de registro del equipo, del código de identificación del punto de venta, de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de la denominación del usuario. Este procedimiento deberá ser realizado por un técnico autorizado en los equipos de "vieja tecnología". En los equipos de "nueva tecnología" es opcional la intervención del mismo.
9. Estado "en espera": estado de operación en el que se encuentra un "controlador fiscal" inicializado después de haberse ejecutado el comando de cierre diario (Z) pero antes del inicio de la jornada fiscal.
10. Estado "en emisión de comprobante fiscal": único estado de operación de un "controlador fiscal" inicializado en el que puede confeccionar y emitir un comprobante fiscal.
11. Estado "en jornada fiscal": estado de operación al que un "controlador fiscal" inicializado ingresa después de haberse emitido el primer comprobante fiscal de la jornada fiscal y al que regresa después de cada documento fiscal o no fiscal (homologado o no), que se emita. El abandono de este estado se logra después de haberse ejecutado el comando de cierre diario (Z).
12. Estado "en emisión de comprobante de auditoría": estado de operación de un "controlador fiscal" inicializado, que permite la emisión de un comprobante de auditoría, al cual se accede desde los estados "en espera" y "en jornada fiscal".
13. Estado "en emisión de documento no fiscal homologado": estado de operación de un "controlador fiscal" inicializado, que permite la emisión de un documento no fiscal homologado, al cual se accede desde los estados "en espera" y "en jornada fiscal".
14. Estado "en emisión de documento no fiscal": estado de operación de un "controlador fiscal" de "vieja tecnología" inicializado, que permite la emisión de un documento no fiscal, al cual se accede desde los estados "en espera" y "en jornada fiscal".
15. Estado de bloqueo del controlador: Estado del equipo que impide la operatividad del mismo y hace necesaria la intervención del servicio técnico para restablecerlo debiendo romper el precinto fiscal. En los casos de los controladores fiscales de "vieja tecnología" cuando se efectúe un bloqueo con el fin de cambio de memoria fiscal o de baja del mismo, este debe permitir ejecutar las funciones para obtener el informe o comprobante de auditoría y extracción electrónica de datos de la memoria fiscal.
16. Código de Versión: para la "vieja tecnología" será un número decimal correspondiente al programa de control cuya modificación ha sido homologada para un "controlador fiscal". Deberá presentar el formato "wx.yz" donde:
 "wx": representa un número decimal de uno (1) a noventa y nueve (99), a definir por el fabricante.
 "yz": representa un número decimal de cero cero (00) a noventa y nueve (99). El número cero cero (00) corresponderá a la versión original del programa de control homologado por primera vez junto con el modelo del equipo, y será incrementado en uno (1) por cada nueva versión homologada.
 Opcionalmente, junto al Código de Versión se podrá imprimir su denominación comercial.
17. Versión del programa del equipo: para los equipos de "nueva tecnología" será un número decimal correspondiente al programa del equipo.

III. Documentos y comprobantes

1. Documentos fiscales: son los documentos emitidos por un "controlador fiscal" con valor fiscal, descriptos en los puntos 6, 7, 8 y 9.
2. Documento no fiscal homologado: es todo aquel documento no fiscal emitido por un "controlador fiscal" no comprendido en el punto anterior.
 En la "nueva tecnología" el diseño del mismo debe ser declarado para ser homologado juntamente con el "controlador fiscal".

3. Documento no fiscal autorizado: es todo aquel documento emitido por un "controlador fiscal" no comprendido en los puntos 1 y 2 cuyo diseño no ha sido declarado para ser homologado juntamente con el "controlador fiscal", pero que fue autorizado para su emisión por esta Administración Federal. Este comprobante sólo podrá ser emitido por los "controladores fiscales" de la "vieja tecnología".
4. Documento no fiscal: es todo aquel documento emitido por un "controlador fiscal" no comprendido por los puntos anteriores que se identificará con la leyenda "no fiscal". Este comprobante sólo podrá ser emitido por los "controladores fiscales" de la "vieja tecnología".
5. Comprobante cancelado: es aquel comprobante cuya emisión se desiste antes de su totalización. Se identifica con la leyenda "comprobante cancelado" y no se consigna en el mismo el total ni el logotipo fiscal.
6. Informe de auditoría: es el documento emitido por el "controlador fiscal" en el que se registran los datos de la memoria fiscal del período previamente seleccionado, así como otros datos de interés fiscal (domicilio, fecha de emisión, etc.).
7. Informe diario de cierre: es el documento emitido por el "controlador fiscal" en el que se registran los datos relativos a las ventas realizadas durante la jornada fiscal. Se ejecuta mediante el comando de cierre diario (Z).
8. Cinta testigo: es una cinta de papel donde se imprimen, como mínimo, los datos obligatorios especificados en correspondencia con los impresos en los restantes documentos fiscales, documentos no fiscales y no fiscales homologados, emitidos por un "controlador fiscal" de "vieja tecnología".
9. Comprobante fiscal: es el documento (tique, factura, tique factura, nota de débito o comprobantes equivalentes) emitido por el "controlador fiscal", para ser entregado al comprador, prestatario o locatario como constancia de cualquiera de las operaciones generadoras de ingresos y relativas a la actividad del usuario.

Los "controladores fiscales" de "vieja tecnología" podrán estar diseñados para emitir comprobantes con las siguientes opciones:

9.1. Emitir, manteniendo una numeración correlativa única, según el siguiente detalle:

- 9.1.1. Solo tiques, o
- 9.1.2. Tiques y facturas del tipo "B" o "C", o
- 9.1.3. Tiques y tique facturas del tipo "B" o "C", o
- 9.1.4. Tiques y recibos "B" o "C", o
- 9.1.5. Tiques y facturas del tipo "B" o "C" y tique facturas del tipo "B" o "C", o
- 9.1.6. Tiques y facturas del tipo "B" o "C" y recibos del tipo "B" o "C", o
- 9.1.7. Tiques y tique facturas del tipo "B" o "C", facturas del tipo "B" o "C" y recibos "B" o "C", o
- 9.1.8. Facturas "B" o "C" solamente, o
- 9.1.9. Facturas "B" o "C" y tique facturas del tipo "B" o "C", o
- 9.1.10. Facturas "B" o "C" y recibos "B" o "C", o
- 9.1.11. Facturas "B" o "C", tique facturas del tipo "B" o "C" y recibos "B" o "C", o
- 9.1.12. Tique facturas del tipo "B" o "C" solamente, o
- 9.1.13. Tique facturas del tipo "B" o "C" y recibos "B" o "C", o
- 9.1.14. Recibos "B" o "C" solamente.

De igual forma se procederá cuando el "controlador fiscal" cuente con la opción de emitir notas de créditos y tiques nota de crédito.

9.2. Cualquiera de las opciones del punto anterior relativas a tiques y comprobantes "B", con el agregado de la emisión de recibos "A", facturas "A", tique facturas "A", notas de crédito "A" y tiques notas de crédito "A", en cuyo caso se otorgará a los comprobantes del tipo "A" numeración correlativa propia.

IV. Archivos generados por la "nueva tecnología" (reportes)

1. Cinta testigo digital: es un archivo firmado electrónicamente que, en los "controladores fiscales" de "nueva tecnología", reemplaza a la cinta testigo en soporte papel, y/o a las copias en papel de facturas y otros documentos destinados a ser conservados por el emisor.
2. Duplicados de comprobantes clase "A", "A con leyenda" y "M": es un archivo firmado electrónicamente que contiene los datos de los comprobantes de tipo "A" o "M" emitidos en un determinado período.
3. Resumen de totales: es un archivo firmado electrónicamente que contiene los totales por tipo de comprobante emitido y un detalle de los informes diarios de cierre que contenga.

V. Conceptos criptográficos en la "nueva tecnología"

1. Firma electrónica: en este contexto se denomina firma electrónica de la información almacenada en UAI a cierta información adicional que acompaña a cada exportación de datos con el propósito de garantizar la autenticidad y la integridad de los documentos fiscales y no fiscales comprendidos en la misma.
2. Clave pública y clave privada: par de claves generadas por el "controlador fiscal" en el momento de su inicialización criptográfica.

VI. Otros

1. Módulo fiscal: es el recinto conteniendo la memoria fiscal embebida en resina epoxi.
2. Logotipo fiscal: es el símbolo impreso por el "controlador fiscal" en los documentos fiscales que emite.
3. Número de registro del "controlador fiscal": es el código alfanumérico compuesto por:
 - 3.1. "Vieja tecnología":

- Un carácter identificatorio del fabricante, representante o importador.
- Un carácter identificatorio de la marca del "controlador fiscal".
- Un carácter identificatorio del modelo del "controlador fiscal".
- El número de serie de no más de siete (7) dígitos que será asignado por el fabricante.

3.2. "Nueva tecnología":

- Dos caracteres identificatorios del fabricante, representante o importador.
- Dos caracteres identificatorios de la marca del "controlador fiscal".
- Dos caracteres identificatorios del modelo del "controlador fiscal".
- El número de serie de no más de diez (10) dígitos que será asignado por el fabricante.

CAPÍTULO B - CLASIFICACIÓN

A los efectos de la presente resolución general, los distintos tipos de "controlador fiscal" se clasifican en:

a) Controladores fiscales cerrados: son aquellos que están totalmente definidos en el momento de su fabricación a través de su estructura física (hardware) y de su programa de control grabado en su totalidad en memoria del tipo ROM ("firmware"). Casos típicos: Caja registradora e impresora fiscal.

b) Controladores fiscales abiertos: son aquellos cuyo programa de control no está totalmente grabado en una memoria tipo ROM, por lo cual su programación es factible de ser alterada o modificada por el usuario. En este tipo de "controlador fiscal", la emisión de los comprobantes fiscales se hará a través de un sistema de impresión que deberá cumplir con las características funcionales y constructivas definidas para la impresora fiscal. El vínculo físico de la impresora fiscal, en el caso específico de "puntos de venta fiscales" u otros equipamientos equivalentes de tipo modular, podrá ser definido por el fabricante al solo efecto de ser empleado como parte integrante de dicho sistema.

La empresa deberá facilitar todos los recursos que permitan la realización de los ensayos en un todo de acuerdo con los protocolos establecidos para la impresora fiscal con vínculo RS 232C.

CAPÍTULO C - ACTIVIDADES ALCANZADAS

- Locación y servicios de prácticas deportivas (incluye complejos polideportivos, clubes, gimnasios, canchas de tenis, golf, "paddle", fútbol y similares).
- Locación y servicios de diversión y esparcimiento (incluye explotación de piscinas, servicios de caballerizas y "studs", alquiler de botes y similares).
- Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "pool" y "bowling", juegos electrónicos, etc.).
- Locación y servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares.
- Servicios de playas de estacionamiento.
- Servicios de garajes.
- Peajes.
- Heladerías.
- Hipermercados, supermercados y autoservicios.
- Servicios de lavandería y tintorería.
- Servicios de peluquería.
- Servicios de belleza.
- Elaboración y venta al público de pastas frescas. (Excepto hipermercados, supermercados y autoservicios).
- Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
- Venta de aves, huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
- Expendio de productos lácteos y helados.
- Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Fruterías y verdulerías.
- Venta de carnes y derivados. Carnicerías.
- Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.
- Venta de pan y demás productos de panadería. Panadería.
- Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
- Venta de semillas, abonos y plaguicidas.
- Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
- Servicios de higiene y estética corporal.
- Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.
- Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
- Venta de productos alimentarios en general. Almacenes.
- Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
- Servicios de lavado automático y manual de automotores.
- Pizzerías, grills, snack bars, fast foods, parrillas y venta de empanadas, sandwiches, hamburguesas y similares.
- Bares, bares lácteos, confiterías, cafés, salones de té, whiskerías, cervecerías y similares (con y sin espectáculos).
- Venta de artículos de pinturería y ferretería.
- Servicios prestados en estaciones de servicio. Incluye establecimientos para cambio de lubricantes y engrase.
- Venta de toda clase de combustibles (incluido GNC) y lubricantes en estaciones de servicio.
- Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos, y lubricantes.
- Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco. Incluye kioscos y polirrubros.
- Venta de cámaras y cubiertas y prestaciones de servicios en gomerías.

- Venta de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
- Venta de entradas a jardines botánicos y zoológicos.
- Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica y servicios prestados por estudios y laboratorios fotográficos.
- Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música.
- Venta anticipada de entradas a espectáculos públicos.
- Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Farmacias y herboristerías.
- Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
- Venta de productos medicinales para animales y servicios prestados en veterinarias.
- Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
- Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
- Venta de prendas de vestir y tejidos de punto. Incluye venta de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa; indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos; prendas para bebés y niños.
- Venta de prendas de vestir de cuero, pieles y sucedáneos, excepto calzado.
- Venta de calzados. Zapaterías. Zapatillerías.
- Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e Indumentaria deportiva. Incluye venta de rodados. Bicycletterías.
- Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, controladores fiscales, etc., y sus componentes y repuestos.
- Ventas de muebles y accesorios. Mueblerías. Incluye colchones y somieres.
- Venta de artículos de madera, excepto muebles.
- Distribución y alquiler de películas para video.
- Venta de artículos para el hogar. Incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.
- Reparación automotores, motocicletas y sus componentes. Incluye servicios de posventa, colocación de caños de escape, equipos de gas natural comprimido (GNC), refrigeración, sonido y alarmas; reparación de amortiguadores, alineación y balanceo de ruedas; instalación y reparación de parabrisas, lunetas, ventanillas y cerraduras; de tableros e instrumental; reparación y canje de baterías; reparación y mantenimiento de frenos.
- Otros servicios técnicos y profesionales no indicados expresamente.
- Servicio de comunicaciones telefónicas. (Locutorios).
- Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.
- Venta de maquinarias y motores, y sus repuestos.
- Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
- Reparación de calzados y otros artículos de cuero.
- Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.
- Otros servicios relacionados con el transporte terrestre. (Incluye alquiler de autos sin chofer).
- Restaurantes, cantinas y similares. (Con espectáculos).
- Restaurantes, cantinas y similares. (Sin espectáculos).
- Venta y servicios de reparación de joyas, relojes y artículos conexos. Incluye fantasías.
- Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso. Incluye casas de enmarcado.
- Venta de materiales para la construcción. Incluye artículos para plomería e instalación de gas; aberturas, cristales, espejos, mamparas y cerramientos; venta de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.
- Venta de sanitarios.
- Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles. Incluye venta de sábanas, toallas, manteles, cortinas, telas para tapicería, colchas, cubrecamas, etc., mercerías y sederías, comercios de lana y otros hilados.
- Venta de tapices y de alfombras.
- Venta de artículos de cuero, marroquinerías. Incluye artículos regionales y talabarterías.
- Venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medición y control.
- Servicios de tapicería.
- Alquiler de ropa en general, excepto ropa blanca y deportiva.
- Alquiler de cosas muebles no indicados en otra parte.
- Servicios de alojamiento, comidas y/u hospedajes prestados en hoteles, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.
- Servicios de alojamiento, comidas y/u hospedajes prestados en pensiones.
- Servicios prestados en alojamientos por hora.
- Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no indicados en otra parte.
- Servicios conexos con los de transporte. (Incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).
- Servicios de mudanzas.
- Servicios de guarderías de lanchas.
- Servicios de reparaciones no indicados expresamente.
- Venta de otros artículos no indicados expresamente.

ANEXO II

ANEXO III

ANEXO IV
 (Art. 33)
 TRÁMITES Y GESTIONES
 CAPÍTULO A. CUADRO ORIENTATIVO DE GESTIONES

Contribuyentes	
101	LUR - Libro Único de Registro.
102	Notificación de incumplimiento - Servicio Técnico.
103	Denuncia de extravío, sustracción o destrucción.
104	DDJJ mensual/semanal.
105	Equipos en préstamo.
106	Alta de equipos.
107	Modificación de datos del "Controlador Fiscal".
108	Solicitud de baja y/o recambio de memoria fiscal de "Controladores Fiscales".
109	Denuncia de venta entre particulares.
110	Incompatibilidad de equipamiento - plan de instalación.
Empresas proveedoras	
201	Inscripción en el Registro/Actualización.
202	Solicitud de autoexclusión en el Registro.
203	Solicitud de homologación/actualización de equipos homologados.
204	Inicialización criptográfica.
205	Equipos en préstamo.
206	Equipos en reparación.
207	LUR - Libro Único de Registro.
Empresas de servicios técnicos	
301	Reparaciones e inspecciones.
302	Comunicación de anomalías y/o vicios ocultos.
303	Denuncia de extravío, sustracción o destrucción de equipamiento.
Técnicos autorizados	
401	Inicialización de equipos.
402	Baja o recambio.
403	Comunicación de reparaciones.

404	Credenciales.
Profesional en sistemas	
501	Habilitación de impresoras fiscales.

CAPÍTULO B - TRÁMITES

1. INTRODUCCIÓN

En el presente apartado se describen los distintos trámites que deben realizar los actores intervinientes y la modalidad para su cumplimiento.

Para acceder a los que ya se encuentren sistematizados, a la fecha de publicación de la presente resolución general, deberán ingresar al servicio denominado "Gestión de Controladores Fiscales" dispuesto en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario deberá obtener la "Clave Fiscal" según lo dispuesto por la resolución general 2239, su modificatoria y complementarias.

La incorporación sistémica del resto de los trámites, será informada a través del sitio web de este Organismo.

2. CONTRIBUYENTES

101 LUR - Libro Único de Registro

Los contribuyentes deberán registrar en el Libro Único de Registro todas aquellas observaciones que contemple la norma: el archivo de las distintas constancias, visita de servicios técnicos, reparaciones, facturación manual, entre otros. Asimismo se deberá conservar y actualizar, cuando corresponda.

102 Notificación de incumplimiento - Servicio Técnico

Permite al contribuyente informar el incumplimiento de obligaciones de prestaciones por parte del servicio técnico.

103 Denuncia de extravío, sustracción o destrucción

Permite informar los casos de extravío, sustracción o destrucción tanto de un "Controlador Fiscal" así como del Libro Único de Registro (LUR).

Para los casos de extravío, sustracción o destrucción del controlador fiscal, deberá informarse mediante el Libro Único de Registro Electrónico, debiendo escanear e importar la denuncia policial realizada.

104 DDJJ mensual/semanal

Opción a ser utilizada por los contribuyentes y responsables para informar las declaraciones juradas conforme lo establecido en el artículo 19 de esta resolución general.

105 Equipos en préstamo

Esta opción será utilizada por los contribuyentes y responsables para declarar los equipos recibidos en préstamo por parte de las empresas proveedoras a fin de ser utilizados a modo de entrenamiento y su correspondiente devolución.

106 Alta de equipos

Permite realizar la gestión del alta del equipamiento fiscal.

A tal fin, el usuario accederá al servicio "Gestión de Controladores Fiscales". Como constancia de la presentación realizada y admitida, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Si en el alta intervino un técnico autorizado deberá conformar el trámite para que se genere el acuse mencionado.

De tratarse de una impresora fiscal, correspondiente a los equipos normados en el Anexo III de la presente resolución general, que se identifica con código de registro conformado por tres (3) letras, para el supuesto de haber optado por "Alta", dicha constancia no podrá visualizarse hasta tanto el profesional en sistemas, responsable de la adaptación o del diseño y desarrollo de la programación del sistema computarizado para la emisión de los comprobantes, y el usuario o la persona que legalmente ejerza su representación, declaren que el programa de aplicación está adaptado para la emisión de comprobantes.

107 Modificación de Datos del "Controlador Fiscal"

Permite realizar la modificación de datos de los "Controladores Fiscales".

Cuando se modifique el profesional en sistemas y/o el técnico autorizado, éstos deberán conformar el trámite.

108 Solicitud de baja y/o recambio de memoria fiscal de "Controladores Fiscales"

- Equipos de "vieja tecnología".

En el caso de recambio de la memoria fiscal o para dar de baja a un "Controlador Fiscal", que se identifica con código de registro conformado por tres (3) letras, el contribuyente o responsable deberá suministrar la información requerida, utilizando el programa aplicativo denominado "AFIP - DGI Solicitud de baja y/o recambio de memoria fiscal de controladores fiscales - Versión 1.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos se exponen en el Capítulo C del presente Anexo.

El archivo generado con el programa aplicativo citado, deberá ser remitido mediante el uso de la respectiva "Clave Fiscal". En el supuesto que el archivo que contiene la información a transmitir tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución de la modalidad precedentemente citada, deberán presentar la información en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, mediante la entrega de soportes magnéticos

acompañados del formulario de declaración jurada 445/4 generado por el programa aplicativo. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema. Por otra parte se deberá guardar el Formulario 445/D que emite el citado aplicativo.

Previo a dar inicio a esta gestión deberá cumplimentar con todas las presentaciones de las declaraciones juradas indicadas en el punto 3. del capítulo A del anexo III, desde la fecha de inicialización hasta la fecha de baja o recambio de la memoria fiscal, en caso de estar vigente su obligación.

Sobre la presentación de baja o recambio de memoria, se verificarán, entre otros requisitos de cumplimiento, los siguientes puntos:

- La información presentada en la declaración jurada de baja o recambio de memoria.
- El estado de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) al momento de la presentación de la baja y que la misma registre una actividad declarada.
- Que el domicilio fiscal declarado se encuentre actualizado en los términos de la resolución general 2109, sus modificatorias y complementarias.
- Los reportes mensuales indicados en esta resolución general, de corresponder.
- La situación que registra el o los controladores fiscales a dar de baja o gestionar el recambio de memoria.
- El comportamiento fiscal del contribuyente titular.

En el supuesto de detectarse inconsistencias y/o que la Administración Federal decida efectuar alguna verificación complementaria, se emitirán los requerimientos pertinentes.

En caso de incumplimiento por parte de los responsables, la baja quedará observada y no podrá tramitarse una nueva alta de dicho equipo, ya sea por parte del mismo titular, como por un tercero. Para los trámites de recambio de memoria, el mismo quedará pendiente, afectado asimismo a su renovación.

De no detectarse inconsistencias y/o que esta Administración Federal decida no efectuar ninguna verificación complementaria, el sistema emitirá un acuse de aceptación del trámite deberá adjuntarse al Formulario 445/D que emite el aplicativo con el que se generó el archivo del trámite de baja del controlador o recambio de la memoria fiscal. Con el citado acuse se habilitará el bloqueo y extracción de la memoria fiscal por parte del servicio técnico, sin intervención del personal fiscalizador de este Organismo.

- Equipos de "nueva tecnología".

Para proceder a la baja de un controlador fiscal, que se identifica con código de registro conformado por seis (6) letras, se deberá ingresar con Clave Fiscal al servicio "Gestión de Controladores Fiscales".

Previo a dar inicio a esta gestión deberá cumplimentar con todas las presentaciones de las declaraciones juradas indicadas en esta resolución general, desde la fecha de inicialización hasta la fecha de baja del controlador fiscal. Este procedimiento resultará indispensable para que el equipo habilite la función de baja. Seguidamente se deberá generar en el "Controlador Fiscal" la "Solicitud de Baja Fiscal", obteniendo como resultado un archivo "Firmado Digitalmente" por el equipo, detallando "Marca", "Modelo" y "Número de Serie".

Una vez obtenido el archivo con la "Solicitud de Baja Fiscal", debe informarse a esta Administración Federal, accediendo a través del sitio web institucional con "Clave Fiscal" al servicio "Gestión de Controladores Fiscales".

Si en la baja intervino un técnico autorizado, deberá conformar el trámite para que se registre la misma y se genere el acuse respectivo.

Sobre la presentación de baja, se verificarán, entre otros requisitos de cumplimiento, los siguientes puntos:

- La información presentada en la declaración jurada de baja o recambio de memoria.
- El estado de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) al momento de la presentación de la baja y que la misma registre una actividad declarada.
- Que el domicilio fiscal declarado se encuentre actualizado en los términos de la resolución general 2109, sus modificatorias y complementarias.
- Los reportes semanales indicados en esta resolución general. La situación que registra el o los controladores fiscales a dar de baja o a gestionar el recambio de memoria.
- El comportamiento fiscal del contribuyente titular.

En el supuesto de detectarse inconsistencias y/o que la Administración Federal decida efectuar alguna verificación complementaria, se emitirán los requerimientos pertinentes.

En caso de incumplimiento por parte de los responsables, la baja quedará observada y no podrá tramitarse una nueva alta de dicho equipo, ya sea por parte del mismo titular, como por un tercero.

De no detectarse inconsistencias y/o que esta Administración Federal decida no efectuar ninguna verificación complementaria, el sistema emitirá un acuse de aceptación del trámite, habilitándose la gestión de una nueva alta del o de los equipos en cuestión, en caso de corresponder.

109 Denuncia de venta entre particulares

Esta opción será utilizada por los contribuyentes y responsables para denunciar la venta de un "Controlador Fiscal", en el supuesto de haber solicitado la baja del mismo, realizada a un comprador que no fuera integrante de la red de comercialización de una empresa proveedora autorizada.

Este trámite se deberá realizar en forma manual hasta que se encuentre sistematizado el mismo.

Presentación manual

La denuncia de venta entre usuarios de equipamiento que será utilizado como "Controlador Fiscal", se materializará mediante la presentación de una nota, en los términos de la resolución general 1128, con los siguientes datos:

DENUNCIA DE VENTA ENTRE USUARIOS DE EQUIPAMIENTO QUE SERÁ UTILIZADO COMO CONTROLADOR FISCAL

Lugar y Fecha

NOTA ORIGINAL / RECTIFICATIVA (1)

SEÑOR JEFE

AGENCIA N°.....

Por la presente, quien suscribe,, en calidad de (2)

....., denuncia la venta de((3)....) equipo/s, por lo que declara la siguiente información: FECHA DE VENTA:/...../.....

DATOS DEL VENDEDOR:

a) - Apellido y nombres, razón social o denominación:.....

b) - CUIT:

DATOS DEL ADQUIRENTE:

c) - Apellido y nombres, razón social o denominación:.....

d) - CUIT:

DATOS DEL EQUIPAMIENTO VENDIDO (4):

MARCA MODELO CÓDIGO (5) N° SERIE (5)

=====

Adjunto copia de los siguientes comprobantes respaldatorios de la operación: Afirmo que los datos consignados en la presente nota son correctos y completos, y que se han confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma:----- Aclaración:-----

(1) Completar de corresponder -Original o Rectificativa-.

(2) Titular, Presidente, Gerente, Apoderado, etc.

(3) Cantidad.

(4) Completar los datos correspondientes a cada uno de los equipos vendidos.

(5) Debe completarse según F.445/D.

Presentación Sistémica

El vendedor deberá realizar la denuncia de venta vía "web", dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de concretada la operación de venta respectiva, debiendo ser confirmada por el comprador para luego poder informar el alta del mismo.

En caso que el vendedor no realice la mencionada denuncia o el mismo fuera desconocido, podrá ser realizada por el comprador, debiendo concluir el trámite en la dependencia donde se encuentra inscripto adjuntando la documentación que respalda la operación de compra del controlador fiscal.

110 Incompatibilidad de equipamiento - Plan de Instalación

Incompatibilidad de equipamiento

Esta opción será utilizada por los contribuyentes y responsables cuando:

1. No existan en el mercado equipos compatibles con las necesidades del mismo.

2. No existen equipos homologados.

3. Existen equipos homologados compatibles que cubren la necesidad operativa del contribuyente pero no hay equipos disponibles en el mercado.

Plan de Instalación

Permite exteriorizar un plan de instalación cuando la cantidad de "Controladores Fiscales" a instalar no pueda ser realizada en el tiempo y la forma establecidos en la presente resolución general.

3. EMPRESA PROVEEDORA

201 Inscripción en el Registro/Actualización

Esta opción será utilizada por las empresas proveedoras para gestionar la inscripción o su actualización en el Registro, según lo previsto por la presente resolución general, como también para exteriorizar toda modificación que se produzca respecto de la información aportada con motivo de la citada inscripción.

202 Solicitud de Autoexclusión en el Registro

Esta opción será utilizada por la empresa proveedora para gestionar su propia exclusión del Registro.

203 Solicitud de homologación/Actualización de equipos homologación

Esta opción será utilizada por la empresa proveedora para requerir la homologación de modelos de "Controladores Fiscales", así como la de eventuales modificaciones o agregados sobre este tipo de equipos que ya cuenten con aprobación.

204 Inicialización Criptográfica

Esta opción permitirá la gestión de los certificados digitales por parte de las empresas proveedoras de los "Controladores Fiscales" de "nueva tecnología".

205 Equipos en préstamo

Esta opción será utilizada por las empresas proveedoras para declarar los equipos entregados en préstamo a fin de ser utilizados por los contribuyentes a modo de entrenamiento, como también para registrar su correspondiente devolución o adquisición del mismo.

206 Equipos en reparación

Esta opción será utilizada por las empresas proveedoras para informar los equipos recibidos en reparación y no retirados, habiendo transcurrido noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su recepción, con el objeto de proceder en función a lo dispuesto en artículo 20 de la presente resolución general.

207 LUR - Libro Único de Registro

Esta opción será utilizada por la empresa proveedora, en caso que el contribuyente hubiera solicitado la reposición del Libro Único de Registro (LUR) por agotamiento o siniestro.

En el Libro Único de Registro Electrónico se registrarán las modificaciones, actualizaciones y demás novedades que fueran necesarias.

4. EMPRESAS DE SERVICIOS TÉCNICOS

301 Reparaciones e inspecciones

Esta opción podrá ser utilizada por las empresas de servicio técnico declaradas por las empresas proveedoras para informar el detalle de las reparaciones e inspecciones efectuadas.

Esta opción también podrá ser ejercida por el técnico autorizado en representación de la empresa de servicio técnico.

Lo indicado precedentemente deberá informarse mediante el Libro Único de Registro Electrónico.

302 Comunicación de anomalías y/o vicios ocultos

Esta opción será utilizada por la empresa para informar anomalías y/o vicios ocultos que se detecten en el uso de los equipos provistos.

303 Denuncia de extravío, sustracción o destrucción del equipamiento

Esta opción será utilizada por la empresa de servicio técnico para denunciar extravío, destrucción o robo de un controlador fiscal cuando se encuentre en su poder o cuando haya sido recuperado.

Lo indicado precedentemente deberá informarse mediante el Libro Único de Registro Electrónico.

5. TÉCNICOS AUTORIZADOS

401 Inicialización de equipos

Esta opción será utilizada por los técnicos autorizados por la empresa proveedora, cuando estos hubieren inicializado los "Controladores Fiscales" respectivos.

Esta opción también podrá ser ejercida por la empresa de servicio técnico o la empresa proveedora en representación del técnico autorizado.

402 Baja o recambio

Esta opción será utilizada por los técnicos autorizados por la empresa proveedora, para comunicar el recambio de la memoria fiscal o la baja del "Controlador Fiscal" en los que haya tomado intervención.

Esta opción también podrá ser ejercida por la empresa de servicio técnico o la empresa proveedora en representación del técnico autorizado.

403 Comunicación de reparaciones

Esta opción será utilizada por los técnicos autorizados por la empresa proveedora, para comunicar las tareas de reparación realizadas sobre los "Controladores Fiscales".

Esta opción también podrá ser ejercida por la empresa de servicio técnico o la empresa proveedora en representación del técnico autorizado.

Lo indicado precedentemente deberá informarse mediante el Libro Único de Registro Electrónico.

404 Credenciales

Esta opción será utilizada por los técnicos autorizados a fin de gestionar sus respectivas credenciales como así para comunicar la pérdida, sustracción o destrucción de la credencial del técnico autorizado.

Previamente a la generación de la credencial deberán tener informados los datos biométricos.

6. PROFESIONAL EN SISTEMAS

501 Habilitación de impresoras fiscales

Esta opción será utilizada por los profesionales en sistemas autorizados, cuando procedan a habilitar una impresora fiscal, correspondiente a la tecnología identificada con códigos de registros conformados por tres (3) letras, realizando la adaptación o el diseño y desarrollo de la programación del sistema computarizado para la emisión de comprobantes.

CAPÍTULO C - CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA EL USO DEL PROGRAMA APLICATIVO "AFIP - DGI Solicitud de baja y/o recambio de memoria fiscal de controladores fiscales - Versión 1.0"

La utilización del sistema "AFIP - DGI Solicitud de baja y/o recambio de memoria fiscal de controladores fiscales - Versión 1.0.", requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1. Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo Windows 95 o superior, con disquetera de tres pulgadas y media (3 1/2 ") HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Carga manual de datos.
2. Administración de la información, por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página web de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por Windows.
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente. El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente

equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles. En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la original, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.